



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-004-2016-00080-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia adiada 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 318125 del 25 de noviembre de 2013 y GNR 74290 del 6 de marzo de 2014; y la nulidad del acto ficto o presunto negativo, generado por el silencio de la administración, al no responder el recurso de apelación interpuesto contra esta última resolución.

---

<sup>1</sup> Folios 121 - 122 del cuaderno de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, pide el demandante que se ordene a COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 6 de enero de 2010.

Subsidiariamente, solicita el actor se le reconozca y pague la pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988.

Así mismo, pretende que se le reconozca y pague las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, a partir del 6 de enero de 2010, fecha en la cual, acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

También pide la parte actora, se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha, en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales a su favor.

Igualmente solicita, se paguen los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Manifiesta el demandante, señor José María Barreto Chávez, que nació el día 6 de enero de 1950 y prestó sus servicios a las siguientes entidades:

- **Gobernación de Sucre:** Desde el 2 de abril de 1971, hasta el 30 de enero de 1972; tiempo durante el cual, se hicieron aportes a la extinta CAJANAL. Semanas cotizadas: 42,57.

- **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA:** Desde el 12 de agosto de 1980, hasta el 30 de agosto de 1987; tiempo durante el cual, se hicieron aportes a la extinta CAJANAL. Semanas cotizadas: 362,57.

---

<sup>2</sup> Folios 122 – 124 del cuaderno de primera instancia.

- **Alcaldía Municipal de Chalán:** Desde el 1º de junio de 1988, hasta el 31 de mayo de 1990; tiempo durante el cual, se hicieron aportes a la misma entidad territorial. Semanas cotizadas: 102,85.

- **Alcaldía Municipal de Chalán:** Desde el 15 de junio de 1992, hasta el 5 de enero de 1995; tiempo durante el cual, se hicieron aportes a la misma entidad territorial. Semanas cotizadas: 131,42.

- **Compañía Colombiana de Alcalis – Fondo Educativo Regional de Sucre:** Desde el 16 de marzo de 1992<sup>3</sup>, hasta el 30 de septiembre de 1999; tiempo durante el cual, se hicieron aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales. Semanas cotizadas: 370,86.

Señala el demandante que en su historia laboral, expedida por COLPENSIONES, se registran aportes pensionales en mora con el empleador Lotería la Sabanera, desde febrero de 1995, hasta febrero de 1996, lo cual equivale a 51,42 semanas cotizadas. A pesar de ello, la Administradora Colombiana de Pensiones no ha ejercido las acciones de cobro, tendientes a obtener el valor de los aportes referidos.

En virtud de lo anterior, sostiene el accionante, que registra en su historia laboral ciclos de cotización, pagados y en mora, equivalentes a 1.061 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Refiere, que el día 13 de septiembre de 2012, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero dicha solicitud fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución No. GNR 318125 del 25 de noviembre de 2013, por ausencia de cotizaciones para acceder al derecho pretendido.

---

<sup>3</sup> En la demanda, se señala el año 1972; sin embargo, por constancias procesales se sabe que se trata del año 1992.

Comenta el accionante, que contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; no obstante, fue confirmada en sede de reposición, mediante Resolución No. GNR 74290 del 6 de marzo de 2014.

Expone el demandante, que hasta la fecha de presentación de la demanda, COLPENSIONES, no había resuelto el recurso de apelación, motivo por el cual, solicita la nulidad del acto ficto o presunto negativo.

Sustenta el actor, que es beneficiario del régimen de transición, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad y más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005; que por tanto, tiene derecho a que se le aplique el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y/o la Ley 71 de 1988, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Adujo como **normas violadas**<sup>4</sup>, las siguientes: artículo 53 de la Constitución Política; artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 7 de la Ley 71 de 1988 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del **concepto de violación**<sup>5</sup>, sostiene el accionante, que COLPENSIONES en los actos acusados no tuvo en cuenta todos los ciclos o periodos de cotización, para el conteo de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, porque su empleador Lotería la Sabanera presenta deuda por no pago del ciclo que va desde febrero de 1995, hasta febrero de 1996; sin embargo, anota, que la entidad demandada nunca ha ejercido las acciones de cobro contempladas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en contra de dicho empleador.

Aduce, que tales ciclos de cotización debieron tenerse en cuenta a efectos de reconocerse la pensión; y que la posición de COLPENSIONES, contradice la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

---

<sup>4</sup> Folio 124 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> Folios 124 y ss del cuaderno de primera instancia.

de Justicia y de la Corte Constitucional, en relación a los aportes pensionales que se encuentran en mora.

En tal sentido, refiere que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones, no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez; aunado a que la entidad pensional, tiene el deber legal de recaudar los dineros adeudados por el empleador a través del cobro judicial.

### **1.3.- Contestación de la demanda<sup>6</sup>.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de asidero jurídico que las haga procedentes, toda vez, que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Frente a los hechos, señala que algunos se admiten, otros se niegan o dice que no le constan o que no se tratan de hechos, sino de un concepto personal de la parte actora.

En su defensa señala, que si bien es cierto que el demandante conserva el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, también lo es, que no cumple con los 20 años de servicios, esto es en semanas 1028, pues, solo cotizó 1010 entre tiempos públicos y privados; por tanto, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de acuerdo con la norma anterior.

Así mismo, manifiesta que el accionante tampoco cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Decreto 049 de 1993, como quiera que se evidencia que cotizó 371 semanas y no las 500 requeridas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o en su defecto, las 1000 semanas exclusivas a COLPENSIONES.

---

<sup>6</sup> Folios 266 - 270 del cuaderno de primera instancia.

Del mismo modo, indica que el actor tampoco cumple con las exigencias contenidas en la Ley 33 de 1985, por cuanto no cuenta con 20 años de servicios prestados únicamente al sector público.

Con fundamento en lo anterior, propuso las siguientes excepciones: inexistencia de las obligaciones reclamadas por no ser beneficiario de la pensión de vejez y prescripción.

#### **1.4. Sentencia impugnada<sup>7</sup>.**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 3 de agosto de 2018, niega las súplicas de la demanda.

Fundamenta el A-quo, que la entidad demandada en el curso del proceso expidió la Resolución No. VPB 24764 de fecha 10 de junio de 2016, por medio de la cual, resolvió un recurso de apelación, ordenando la revocatoria de la Resolución No. GNR 318125 del 25 de noviembre de 2012 y procediendo a reconocer la pensión de vejez al demandante, al considerar que el beneficiario acreditó los requisitos de edad y tiempos de servicios dispuestos en la Ley 71 de 1988, para acceder a la pensión solicitada.

Indica, que por su parte el demandante solicita que se le reconozca la pensión, en su calidad de beneficiario del régimen de transición en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Señala, que verificadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el demandante acreditó 7220 días, que corresponden a 1031 semanas.

Así mismo, expone que el demandante cotizó de manera exclusiva al ISS 370,86 semanas, en diferentes periodos de tiempo; situación que permite determinar que él no supera el requisito exigido por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al beneficio de la pensión de vejez, pues, si bien cumplió con el requisito de la edad, es claro que no cumplió con el tiempo de servicio o

---

<sup>7</sup> Folios 361 – 368 del cuaderno de primera instancia.

aportes que exige el artículo 12 del citado acuerdo, ya que no acreditó las 500 semanas mínimas de aportes al ISS, durante los 20 años anteriores a la adquisición de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

### **1.5.- El recurso<sup>8</sup>.**

El demandante, apela la decisión de primer grado, a fin de que sea revocada y en su lugar, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

Argumenta, que el fallo recurrido viola el principio de favorabilidad al no aplicarle los preceptos normativos del Acuerdo 049 de 1990, donde la tasa de reemplazo es más alta, pues, se puede aplicar el 84% al ingreso base de liquidación; mientras que con la Ley 71 de 1988, el porcentaje de pensión que debe aplicarse al IBL es el 75%.

Señala, que con la Ley 71 de 1988 el IBL sería el establecido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y para la pensión regulada por el Acuerdo 049 de 1990, sería el establecido por el artículo 20, parágrafo 1º de la norma ibídem.

Sumado a lo anterior, anota el demandante que si se le otorga pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tendría derecho a solicitar el incremento pensional por personas a cargo, beneficio que no dispone la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, sostiene que le es más favorable el Acuerdo 049 de 1990, el cual le es aplicable a pesar de sumar tiempos laborados en los sectores público y privado; y además, le genera una diferencia a favor de \$73.430.00, en comparación con el otro régimen pensional.

Refuta la tesis del fallador de primera instancia, que *“exige que para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, el asegurado al sistema de pensiones debe poseer cotizaciones antes del 1º de abril de 1994, es decir, antes de entrar a*

---

<sup>8</sup> Folios 376 - 390 del cuaderno de primera instancia.

*regir la Ley 100 de 1993, con empleadores del sector privado”; pues, la Corte Constitucional en sentencia SU-769/2014, aclaró que “el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales, por lo que este criterio incurre en error al interpretar una norma de manera distinta a lo que realmente es establecido por ella” (Sic)”.*

Conforme lo anterior, aduce, que es posible la acumulación de semanas laboradas en el sector público y las cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, para efectos de acreditar el requisito del número de semanas de cotización exigidas por dicha norma.

Adicionalmente arguye el demandante, que al desconocerse la fuerza vinculante que tiene la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, se está vulnerando su derecho a la igualdad, por cuanto casos semejantes son fallados favorablemente.

#### **1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.**

- Mediante auto de 19 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2018.

- Posteriormente, a través de auto de 1º de febrero de 2019<sup>10</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que emitirá concepto de fondo, si a bien lo tenía.

-. La **parte demandante**<sup>11</sup>, reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación y adiciona, que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU del 31 de mayo de 2018, reitera y unifica la postura jurisprudencial sobre la

---

<sup>9</sup> Folio 4, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>10</sup> Folio 9, del cuaderno de segunda instancia.

<sup>11</sup> Folios 12 - 18 del cuaderno de segunda instancia.

posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados, con independencia de a cuál administradora se hizo el pago de la cotización.

-. La **parte demandada** no alegó en esta instancia y el Agente del **Ministerio Público** Delegado ante este Tribunal, no emitió concepto de fondo en esta oportunidad.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta el asunto estudiado, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Al señor JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ, en su condición de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le resulta aplicable el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, para efectos del reconocimiento y pago de una pensión de vejez?

### **2.3. Análisis de la Sala.**

#### **2.3.1. Marco pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de abril 11 de 1990.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados, al

momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Así, las personas que al momento de entrada en vigencia de dicha normativa, esto es, el 1° de abril de 1994, para el caso de los empleados del orden nacional y 30 de junio de 1995, para empleados del orden territorial, tuvieran más de (i) 35 años, tratándose de una mujer, (ii) 40 años, siendo un hombre o (iii) 15 años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas, con independencia del género, tendrían derecho a la prerrogativa anteriormente descrita.

Ahora bien, uno de los regímenes pensionales que hacen parte del tránsito normativo previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, está contenido en el Decreto 758 de 1990, por medio del cual, se aprobó el Acuerdo 049 de 1990, en el que se estipula el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

El Acuerdo 049 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez consagró en su artículo 12, los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación, señalando que se requiere acreditar: (i) 60 o más años de edad, si se es varón o 55 o más años de edad, si se es mujer; y (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización, durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o haber acreditado 1.000 semanas de cotización, en cualquier tiempo.

De la preceptiva legal anotada, se intuye que a diferencia del régimen pensional de los servidores públicos, que exige un número de tiempo de servicio determinado, en el caso de los afiliados al ISS se requiere un mínimo de semanas cotizadas (500 ó 1000), entendiéndose esa cotización como la que efectivamente fue objeto de deducción sobre los salarios devengados por el trabajador, con destino al ISS, para efectos de acumular los recursos necesarios para acceder a la pensión, cuando cumpla las semanas mínimos exigidas.

Ahora bien, respecto a la obtención de la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-769 de 2014, ha indicado, que “es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.

La providencia en mención precisó, las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el tema:

“9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación **es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.**

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social,

*con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional". (Negrillas fuera de texto original)*

*Además, en sentencia T-490 de 2017, se coligió que el precedente fijado en la sentencia SU-769 de 2014 "extiende la garantía de la seguridad social, conforme con la máxima de progresividad contenida en los artículos 48 C. Pol. y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*

*6.3 En conclusión, la acumulación de tiempos públicos y privados en el régimen del Acuerdo 049 de 1990 para la Corte ha fungido como una herramienta al servicio del afiliado con la finalidad que pueda concretar su situación pensional, debido a que no registra todos su (sic) aportes en un solo sector (público o privado). En esa medida, este Tribunal ha autorizado la extensión de la referida norma en el cómputo de cotizaciones de diferente naturaleza en razón a que con ello se materializan los principios de favorabilidad, pro homine y progresividad".*

Así mismo, la Alta Corte en Sentencia SU-057 del 31 de mayo de 2018, concluyó que, "para efectos del reconocimiento de pensión de vejez bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora (pública o privada)".

Por otro lado, se tiene en cuanto a la cuantía, que el artículo 20 del citado Acuerdo 049 refiere, que en principio la pensión equivaldrá al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indica, que se aumentará en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pueda superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual, lo que eventualmente puede constituir factor favorable para quien reclama pensión bajo el régimen en comento.

#### **2.4. Caso concreto.**

Aterrizando al caso concreto se tiene, que la controversia jurídica se centra en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ, conforme los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

El A-quo, niega las súplicas de la demanda, al considerar que el demandante cotizó de manera exclusiva al ISS 370,86 semanas, en diferentes periodos de tiempo, situación que permite determinar que no supera el requisito exigido por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder al beneficio de la pensión de vejez, pues, si bien cumplió con el requisito de la edad, es claro que no cumplió con el tiempo de servicio o aportes que exige el artículo 12 del citado acuerdo, ya que no acreditó las 500 semanas mínimas de aportes al ISS durante los 20 años anteriores a la adquisición de la edad mínima ó 1000 semanas en cualquier tiempo.

El demandante recurre tal decisión insistiendo, en que deben aplicársele los preceptos normativos del Acuerdo 049 de 1990, donde la tasa de reemplazo es más alta (84% al ingreso base de liquidación), frente a la establecida en la Ley 71 de 1988 (75%); además, con fundamento en el artículo 12 del citado acuerdo, tendría derecho a solicitar el incremento pensional por personas a cargo, beneficio que no dispone la Ley 71 de 1988.

También refuta, que es posible la acumulación de semanas laboradas en el sector público y las cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, para efectos de acreditar el requisito del número de semanas de cotización exigidas por dicha norma.

Pues bien, verificadas las pruebas allegadas al plenario se evidencia, que el accionante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los empleados territoriales (30 de junio de 1995), tenía más de 40 años de edad -45 años, concretamente-, pues, nació el 6 de enero de 1950, conforme se aprecia en las copias del Registro Civil de Nacimiento<sup>12</sup> y la Cédula de

---

<sup>12</sup> Folio 31 del cuaderno primera instancia.

Ciudadanía<sup>13</sup>; por tal motivo, es beneficiario del régimen de transición previsto en la citada normatividad.

Se precisa igualmente, que el demandante no se encuentra excluido de los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto, para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (22 julio), tenía cotizadas más de 750 semanas, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas en pensiones al ISS.

Ahora bien, frente a los requisitos para acceder a la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tiene, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el señor JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ cumple con el requisito de edad, toda vez que cumplió los 60 años el 6 de enero de 2010.

Respecto al tiempo de servicio o aportes (siguiendo lo dicho por la Honorable Corte Constitucional), exige el artículo 12 del citado acuerdo, que el afiliado deberá acreditar 500 semanas mínimas de aportes al ISS, durante los 20 años anteriores a la adquisición de la edad mínima o 1000 semanas, en cualquier tiempo.

Examinado el presente asunto, se advierte que según la Resolución No. VPB 24764 de junio 10 de 2016<sup>14</sup>, el actor registra las siguientes cotizaciones:

<b>ENTIDAD DONDE LABORÓ</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
Departamento de Sucre	2/abril/1791	30/enero/1972
Cía. Colombiana de Álcalis	16/marzo/1972	30/junio/1978
ICA	12/agosto/1980	30/agosto/1987
Alcaldía de Chalán	1/junio/1988	31/mayo/1990
Alcaldía de Chalán	15/junio/1992	05/enero/1995
Lotería La Sabanera	01/junio/1995	25/marzo/1996
Fondo Educativo Regional de Sucre	1/agosto/1998	28/diciembre/1998

Según se desprende de la citada resolución, los tiempos laborados al servicio del Departamento de Sucre y al ICA, fueron aportados a la UGPP; y el

<sup>13</sup> Folio 32 del cuaderno primera instancia.

<sup>14</sup> Folios 353 – 356 del cuaderno de primera instancia.

tiempo de servicio prestado a la Alcaldía de Chalán, fue cotizado con cargo a ese municipio. Se entiende entonces, que los demás periodos si fueron reportados al extinto ISS.

Así las cosas, el demandante no acredita el requisito de las 500 semanas mínimas de aportes al ISS, pues, solo acumula 180,99 semanas, así.

Entidad	Desde	Hasta	No. de semanas
Cía. Colombiana de Álcalis	16/marzo/1972	30/junio/1978	117.71
Lotería La Sabanera	01/junio/1995	25/marzo/1996	42.14
Fondo Educativo Regional de Sucre	1/agosto/1998	28/diciembre/1998	21,14
<b>Total</b>			<b>180,99</b>

El demandante tampoco acredita la segunda posibilidad normativa del mentado art. 12, cual es, tener 1000 semanas laboradas en cualquier tiempo, en razón a que registra un total de 820,42 semanas cotizadas.

Entidad	Desde	Hasta	Tiempo laborado	No. de semanas
Departamento de Sucre	2/abr/1791	30/ene/1972	9 meses 28 días	42,57
Cia Colombiana de Álcalis	16/mar/1972	30/jun/1978	2 años 3 meses 14 días	117,71
ICA	12/ago/1980	30/ago/1987	7 años 18 días	362,57
Alcaldía de Chalán	1/jun/1988	31/may/1990	2 años	102,85
Alcaldía de Chalán	15/jun/1992	05/ene/1995	2 años 6 meses 20 días	131,42
Lotería La Sabanera	01/jun/1995	25/mar/1996	9 meses 25 días	42,14
Fondo Educativo Regional de Sucre	1/ago/1998	28/dic/1998	4 meses 28 días	21,14
<b>total</b>			<b>5.743 días</b>	<b>820,42</b>

Ahora bien, **en la demanda** se advierte que el accionante, a efectos de hacerse a acreedor de la pensión en mención, expone que efectuó aportes al sistema así:

- *Gobernación de Sucre: Desde el 2 de abril de 1971 hasta el 30 de enero de 1972. Semanas cotizadas: 42,57.*

- *Instituto Colombiano Agropecuario – ICA: Desde el 12 de agosto de 1980 hasta el 30 de agosto de 1987. Semanas cotizadas: 362,57.*

- *Alcaldía Municipal de Chalán: Desde el 1º de junio de 1988 hasta el 31 de mayo de 1990. Semanas cotizadas: 102,85.*

- *Alcaldía Municipal de Chalán: Desde el 15 de junio de 1992 hasta el 5 de enero de 1995. Semanas cotizadas: 131,42.*

- *Compañía Colombiana de Álcalis – Fondo Educativo Regional de Sucre: Desde el 16 de marzo de 1972 (sic) hasta el 30 de septiembre de 1999. Semanas cotizadas: 370,86.*

De los periodos referenciados, hay coincidencia con las pruebas arrojadas al expediente, en el tiempo laborado en la Gobernación de Sucre, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y Alcaldía Municipal de Chalán - Sucre.

Sin embargo, no hay claridad respecto de los periodos laborados por separado en la Compañía Colombiana de Álcalis y el Fondo Educativo Regional de Sucre, los cuales, dice, van desde el 16 de marzo de 1972, hasta el 30 de septiembre de 1999, en tanto, no hay prueba que lo soporte.

Luego, en el **escrito contentivo del recurso de apelación**, manifiesta que laboró en la Compañía Colombiana de Álcalis: desde el 16 de marzo de 1972, hasta el 30 de junio de 1978; periodo frente al cual, no se hace reparo alguno, como quiera que así es reconocido en la aludida resolución y se tuvo en cuenta al momento de establecerse las semanas cotizadas.

No obstante, en dicho recurso, señala que laboró en la Lotería la Sabanera y en el Fondo Educativo Regional de Sucre, desde el 1º de enero de 1996, hasta el 30 de septiembre de 1999; sin especificar, separadamente, el periodo correspondiente a la lotería y al fondo.

Pues bien, en aras de establecer esto último, se procedió a verificar el acervo probatorio; sin embargo, no se halló prueba de certificaciones laborales en

las que constara que en dicho periodo (1° de enero de 1996 a 30 de septiembre de 1999), el demandante laborara en cualquiera de esas dos entidades (Lotería la Sabanera y en el Fondo Educativo Regional de Sucre); por tanto, no se puede tener en cuenta la totalidad de este periodo de tiempo para efectos del cálculo de las semanas cotizadas.

Ahora bien, en la historia laboral –período junio de 1995 a septiembre de 1999- (folio 92) se dice que hay deuda en el pago de las cotizaciones pensionales, presunta, para el caso del empleador Lotería La Sabanera y por no pago, frente al mismo empleador y al Fondo Educativo Regional de Sucre; registrando a su vez, solamente los siguientes pagos como cotización (vale aclarar, que lo afirmado aplica para el período en estudio, esto es, 1° de enero de 1996 a 30 de septiembre de 1999), al haber laborado en este último ente:

Nombre o Razón Social	Período	Fecha de pago	Observación
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE SUCRE	199808	09/09/98	Pago aplicado al período declarado
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE SUCRE	199809	08/10/98	Pago aplicado al período declarado
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE SUCRE	199810	13/11/98	Pago aplicado al período declarado
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE SUCRE	199811	18/12/98	Pago aplicado al período declarado
FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE SUCRE	199812	06/01/99	Pago aplicado al período declarado

De tal relación, se puede aceptar como semanas cotizadas un total de **veinte (20)**, que sumadas a las ya reconocidas, tampoco permite concluir que alcance lo pretendido, pues, el **valor final de semanas cotizadas** solo llega a **840,42**, sin que puedan tenerse en cuenta, como semanas cotizadas, aquellas en donde aparece el registro de deuda presunta o deuda por no pago.

Debe aclararse, en punto de lo señalado como deuda presunta y deuda por no pago, que la *primera*, hace relación a aquellas inconsistencias derivadas de errores en la información declarada o por omisión en el reporte de novedades de retiro, que impiden establecer la terminación de la

relación laboral y que en cuanto a su clarificación, solo competen al empleador, de ahí que en asuntos como el tratado, la carga de la prueba solo pueda ser del demandante, en tanto, la recolección probatoria solo puede hacerse en los archivos patronales, más aún, cuando en el caso de cotizaciones al Seguro Social las mismas las hacía el empleador, a través de planillas físicas y de archivos con el detalle de los trabajadores por los cuales se realizaba el pago de la cotización y debía presentarse en medio magnético, para entonces diskette y ya en tiempos más cercanos, CD, relevándose al ISS, hoy COLPENSIONES, de efectuar las correcciones respectivas, en tanto, la obligación, se itera, era del empleador, quien respondía por la fidelidad de la información.

La segunda clase de deuda, a su vez, en razón de la escasa información que se suministra en el expediente y dada la anotación de deuda por no pago, aparentemente podría asumirse como deuda real, reconociéndose de alguna manera que la relación existió para los períodos en que se hace tal apunte; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la cartera o deuda real, es aquella determinada en una liquidación o acto administrativo en firme, proferida por las administradoras, por ende, al no tenerse noticia de tales documentos, la conclusión es que en este proceso, tal deuda no se asimila a deuda real y por el contrario, es una simple anotación que no acredita, ni siquiera indiciariamente, si la relación laboral existió.

Resulta evidente, también, que la carga probatoria para la segunda eventualidad, es del demandante, pues, en cualquier de las opciones, esto es, que se haya detectado una omisión de pago y que la misma haya sido declarada mediante decisión administrativa o liquidación ídem o que no se haya cursado trámite administrativo alguno para tal efecto, era su responsabilidad aportar los documentos respectivos que acrediten tales circunstancias, sin que tal carga se pueda predicar del demandado, en tanto, según las anotaciones a que se ha hecho referencia, el mismo no reconoce su existencia.

Ahora, lo que sí se encuentra es copia de un certificado de fecha 17 de febrero de 1997<sup>15</sup>, en el que se lee que el señor José María Barreto Chávez, prestó sus servicios temporalmente como Auxiliar de Revisoría y Premios, desde el 1º de febrero de 1995, hasta el 29 de febrero de 1996.

En la citada resolución, la entidad, respecto del periodo laborado en la Lotería La Sabanera, tuvo en cuenta el que va desde el 1º de junio de 1995, hasta el 25 de marzo de 1996, dejando por fuera el transcurrido entre el 1º de febrero de 1995, hasta el 31 de mayo de la misma anualidad; periodo este último, que si debe tenerse en cuenta para el respectivo cálculo pensional, independientemente de si se hizo o no reporte por parte del empleador, pues, conforme lo indicado por la Corte Constitucional, *“el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador”*.

Así las cosas, dicho periodo -1º de febrero de 1995, hasta el 31 de mayo de 1995- genera un número de semanas de: 17,14 semanas.

No obstante lo anterior, tales semanas de cotización no alcanzan para llegar a las 1000 requeridas por la norma invocada, ya que las calculadas en la Resolución No. VPB 24764 de junio 10 de 2016 corresponden a **820,42** semanas, que sumadas a las **17,14** en comento, totalizan **837,56**, que a su vez, sumadas a las **20** ya descritas, alcanzan un total final de **857.56**.

En esos términos, el señor JOSÉ MARÍA BARRETO CHÁVEZ no tiene derecho a que se le reconozca su pensión de vejez, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990; en tal sentido, la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, debe ser confirmada, pero conforme a lo aquí indicado.

**3. CONDENA EN COSTAS.** En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de

---

<sup>15</sup> Folio 195 del cuaderno de primera instancia.

manera concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas en segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C. G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0122/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**  
(Ausente con justificación)